

Protocolo entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la República Argentina y la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena de la República Popular China sobre los Requisitos Sanitarios, de Inspección y Cuarentena para la Leche y los Productos Lácteos de Origen Bovino para Consumo Humano que se Importen y Exporten entre la República Argentina y la República Popular China

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGyP) de la República Argentina y la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ) de la República Popular China (en adelante, "las Partes"), a través de negociaciones amistosas, han acordado los siguientes requisitos sanitarios, de inspección y cuarentena para la leche y los productos lácteos de origen bovino para consumo humano que se exporten e importen entre la República Argentina y la República Popular China.

Artículo 1

Las empresas argentinas que produzcan y elaboren leche y productos lácteos de origen bovino para consumo humano que se exporten a China deberán estar registradas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de Argentina y además deberán someterse a su efectiva supervisión de largo plazo.

Las empresas chinas que produzcan y elaboren leche y productos lácteos de origen bovino para consumo humano que se exporten a Argentina deberán estar registradas por la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena de China y además deberán someterse a su efectiva supervisión de largo plazo.

Artículo 2

La leche y los productos lácteos de origen bovino para consumo humano que se exporten a China irán acompañados por el certificado sanitario de inspección y cuarentena original emitido por SENASA. Su contenido y forma deberán ser confirmados por ambas Partes con anterioridad a su adopción.

La leche y los productos lácteos de origen bovino para consumo humano que se exporten a Argentina irán acompañados por el certificado sanitario de inspección y cuarentena original emitido por AQSIQ. Su contenido y forma deberán ser confirmados por ambas Partes con anterioridad a su adopción.

Artículo 3

Las instituciones certificantes del país exportador certificarán que uno de los siguientes tratamientos fue aplicado durante la elaboración de la leche y los productos lácteos de origen bovino para consumo humano para exportación:

1. Tratamiento de ultrapasteurización (UAT = 132 grados centígrados durante al menos 1 segundo).

2. La leche con un PH inferior a 7,0 deberá tratarse con pasteurización de alta temperatura y corto tiempo (HTST = 72 grados centígrados durante al menos 15 segundos).

3. La leche con un PH igual o superior a 7,0 deberá tratarse con pasteurización de alta temperatura y corto tiempo (HTST) dos veces.

Artículo 4

La leche y la leche para productos lácteos para consumo humano deben producirse y procesarse en zonas del país exportador donde no se puedan desarrollar enfermedades contagiosas que podrían transmitirse por la leche y los productos lácteos.

La leche y los productos lácteos de origen bovino para consumo humano no deben presentar aroma ni color peculiar durante la inspección sensorial. Los residuos de elementos radioactivos, antibióticos, hormonas de crecimiento naturales o artificiales, plaguicidas y metales pesados cumplirán con las condiciones del Codex Alimentarius y las normas de inocuidad alimentaria pertinentes de la Parte importadora.

Artículo 5

El etiquetado de la leche y los productos lácteos de origen bovino preenvasados para consumo humano deberá cumplir con las normas relacionadas sobre etiquetado de alimentos preenvasados de la Parte importadora.

Artículo 6

Durante los últimos 6 meses, no se han producido casos de Peste Bovina, Dermatitis Nodular y Fiebre del Valle del Rift en el país exportador.

En caso de que se produzca un brote de enfermedades contagiosas, tales como Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Dermatitis Nodular y Fiebre del Valle del Rift, se notificará de inmediato al país importador, de acuerdo con el Sistema Mundial de Información Sanitaria de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 7

Antes de la erradicación total de la Fiebre Aftosa, la leche y los productos lácteos de origen bovino para consumo humano que se exporten deben producirse cumpliendo con los requisitos mencionados en el Código de la OIE y aprobados por la Parte importadora.

Artículo 8

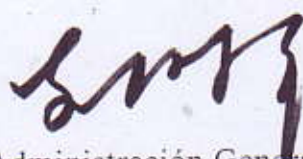
El presente Protocolo podrá ser enmendado con el mutuo consentimiento de las Partes.

Artículo 9

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma.

A los 30 días del mes de noviembre de 2010, se firma el presente Protocolo redactado en los idiomas chino, inglés y español, en duplicado, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias relacionadas con su interpretación, prevalecerá la versión en inglés.


Ministerio de Agricultura, Ganadería y
Pesca de la República Argentina


Administración General de
Supervisión, de Calidad, Inspección y
Cuarentena de la República Popular
China